

lias (1); juntamente con los Epimeletas de las Leñas y de los juegos de las antorchas y de otros; el polimarco sacrificaba á Diana *agrotora* y á Eniaho, hacia los sacrificios fúnebres á Harmodio y Aristogiton, y ordenaba funerales públicos á los que habian muerto en la guerra; los estrategos sacrificaban á Mercurio, *ηγερμονιο*, á la Paz, á Amon, y así los demas á otros dioses. Habia ademas algunos cuyo oficio y poder se referia á las cosas sagradas y á las religiones, aunque no eran sin embargo sacerdotes, como los peristiarcas, los atlotetas (2), los jueces dionisiacos (3), y los tres exegetas que aclaraban las dificultades de derecho divino, los cuales interpretaban tambien los prodigios y las apariciones, *δισσημιας*. Pero parece que no habia en Atenas adivinos públicos, agoreros ni arúspices, si bien los que profesaban este arte solian ser con frecuencia empleados y premiados por el pueblo.

§ 47. SUBALTERNOS.

Acerca de los subalternos de los magistrados, pocas palabras serán bastantes. Los mas honrados entre estos eran los secretarios, aunque fuesen por punto general esclavos públicos, ó de la infima plebe, si eran libres. Parece que cada magistrado tenia su secretario elegido por él mismo ó por el pueblo (4). En cuanto á los pregoneros (5), no solo los tenian la mayor parte

sinias, habla ARISTÓTELES en *Harprocr.* s. v. *ἐπιμ. τῶν μυστηρίων*, el cual dice que fueron cuatro, dos sacados de los ciudadanos de Atenas, otro de los Eumólpidas y el cuarto de los Cericias.

(1) POLUCIO, VIII, 89. De los epimeletas de las Dionisiacas habla DEMÓST., *Filip.* I, p. 50, 5, de donde aparece que eran elegidos por suerte. Deben distinguirse estos de los nombrados por votación en las reuniones de las tribus, cuya incumbencia se referia á las fiestas, y principalmente á ordenar los coros.

(2) POLUCIO, VIII, 93; DEMÓST., *Brot. de nom.* p. 997, 7. Eran diez, elegidos á la suerte, uno por tribu por los arcontes, y cuidaban durante cuatro años de los juegos musicales, gimnásticos e equestres. V. SELBERT, p. 52 y siguientes.

(3) Estos se sorteaban uno por cada tribu en el Senado, de entre cierto número de personas idóneas, cuyos nombres se colocaban en una urna. LIS, *De vuln. præn.*, p. 168-170; ISOC., *Trapezit.* 17. — God. Hermann cree que cinco juzgaban de las tragedias y cinco de las comedias; *Progr. judic. certam erud.* a. 1835, pág. 7. Con mayor probabilidad juzgó Böckh que haciéndose mención de cinco jueces de comedias, serian estos de aquellas cinco tribus que no hubiesen suministrado coros cómicos; véase MEYER en el *Diar. lit. de Hall.*, a. 1827, not. 123, p. 137, y en general cuando no habia coros de todas las tribus, parece que eran los jueces pertenecientes á las tribus que no los habian dado. Sentenciaban despues de haber jurado segun justicia, y si se les probaba haber pronunciado sentencia injusta, podian ser castigados.

(4) Cualquiera conoce que deben exceptuarse del número de estos subalternos los cancleres del Senado y del pueblo y los dos registradores ó secretarios de que arriba hablamos. POLUCIO, VIII, 92, dice que el canceller de los arcontes era por ellos elegido, pero que debia ser aprobado en juicio.

(5) Sobre estos véase MEYER, *De gentili. Att.*, p. 42 y 43. Menciónase *κλήρυς ἔργοντος Corp. Inscr.*, not. 181, 17, 182, 9. *κλήρυς βουλῆς* not. 4 y K. *τῆς βουλῆς ἐξ Ἀρείου πλάτου* not. 180, 12, 181, 15, que Böckh cree haber sido del linaje de los hierocercas. Tampoco aquellos pregoneros del Senado de los Quinientos, del Senado y del pueblo, en las inscripciones, la mas antigua de las cuales, not. 115, se escribió despues de la olimp. CXXIII, deben enumerarse entre los subal-

ternos mas viles, pues que en el catálogo están colocados aun antes que el canceller de la república. Véase Böckh, p. 326.

(1) PLUT., *Solon.*, c. 18. LODECK, *Aglaopham.*, p. 163; DEMÓST., in *Aristocr.*, p. 625, 25, in *Brot.*, p. 4, 006, in *Eubul.*, p. 1, 318, 25.

VI. TRIBUNALES.

§ 48. COMPETENCIA DE LOS JUECES.

Someñense á los jueces, ó las contiendas que habian de decidirse segun las leyes, ó las infracciones de las leyes que habian de ser castigadas: de lo que aparece que no habia ramo alguno en la república que una ú otra vez no tuviese que estar sujeto al poder de los tribunales. Porque cualquiera cosa que hubiese hecho algun particular ó magistrado, en el Senado ó en los comicios, si se creía haber sido hecha contra las leyes, podia denunciarse ante los jueces, y por su sentencia condenarse y anularse, ó aprobarse y confirmarse el hecho; así que con justicia puede decirse, que los jueces eran superiores á los magistrados, al Senado y á los comicios. No pudiendo fijarse las leyes de modo que prescriban una norma y regla segura y cierta, respecto á todo lo que pueda acaecer, es necesario muchas veces que la prudencia y criterio de los jueces supla el defecto de aquellas, y esto sucedia con tanta mas frecuencia en Atenas cuanto que las leyes de Solon y las demas estaban escritas aquí y allá, ambigua y confusamente (1), y el poder de los jueces no tenia mas freno que la santidad del juramento. No era esto dañoso al público, cuando los jueces tenian religion, probidad y ciencia, mayores garantías ciertamente de la justicia que las leyes escritas; pero despues que corrompidas las costumbres de la ciudad, la venalidad y las malas artes se insinuaron, no podia ménos de suceder que tambien los juicios se corrompiesen, y que en la condenacion ó absolucion de los reos la codicia, los presentes, la ira, la compasion, el afecto y el odio pudiesen mas que la justicia y la verdad.

§ 49. VARIOS JUECES

No es conveniente en un estado popular que esté el derecho de juzgar reservado á los magistrados, ni á un orden determinado de ciudadanos, con exclusion de todos los demas, sino

que debe administrarse igualmente por todos, sin diferencia alguna de censo ó de linaje. Lo cual no pudiéndose hacer por todos los ciudadanos juntos, ó solo rarisimas veces y en causas gravísimas, es necesario elegir de entre la muchedumbre algunos hombres, que en todo tiempo sean jueces y representen al pueblo. Hacían esto en Atenas por medio de la suerte, pues que de todos los ciudadanos que tenian derecho pleno de ciudadanía y no ménos de treinta años, se sacaban por suerte todos los años seis mil, que eran llamados dicastas ó elias-tas, y juzgaban muchas y gravísimas causas. Completamente diversos de estos elias-tas eran los efetas y los areopagitas, de los cuales hablarémos á su tiempo; los dietetas, los cuarenta hombres llamados *κατὰ δήμους δικασται*, y acaso los nautodicas

§ 50. ELECCION.

Todos los años, los nueve arcontes juntamente con su canceller sacaban por suerte seis mil de todos los que se sorteaban, á saber, seiscientos por tribu; despues, cinco mil de estos se dividian en decurias de quinientos hombres, y los mil restantes servian para sustituir á otros, cuando era necesario, en las decurias. Todos debian prestar juramento, y recibian tablas, con sus nombres en ellas y con las figuras de Medusa y del mochuelo, y la letra de aquella curia á que estaban adscriptos. Cuantas veces debian celebrarse juicios, lo cual se prescribia por los tesmotetas, se reunian todos en el Foro, y allí los tesmotetas sorteaban el consejo y los magistrados bajo los cuales debia cada decuria ó cada eliasta juzgar en aquel dia. Solian administrar justicia, segun la diversidad de causas, ó cada decuria en un dicasterio particular, ó muchas reunidas, ó parte solamente de las decurias como doscientos uno, cuatrocientos uno, ó finalmente algunos mas de una decuria, procurándose siempre que el número de jueces no fuese par. Pero en dos géneros de causas, á saber, en las que tenian por objeto sentenciar sobre violacion de misterios, ó sobre delitos militares, solo podian ser jueces los iniciados ó los que habian militado con el reo, por lo cual de las decurias sacadas por suerte debian elegirse cuantos hombres fuesen necesarios de esta clase. Terminada la eleccion, dábanse á los jueces bastones marcados con el color y la letra de aquellos dicasterios en que debian ser jueces aquel dia; porque tambien cada uno de estos tenia especial letra y color. Al entrar en el dicasterio, recibian una tarjeta que, terminado el juicio, entregaban á los colacretas, que distribuian la paga judicial.

§ 51. DIETETAS.

Los dietetas (1) en número de cuarenta, ó acaso de cuatrocientos cuarenta, se elegian por suerte anualmente (2). De dónde se elegian no se sabe; solo sabemos que se nombraban por tribus, de modo que hubiese cuatro ó cuarenta y cuatro por cada una. Es indudable que debian igualmente que los elias-tas prestar el juramento. La edad legítima era de los cincuenta á los sesenta años. Juzgaban las causas privadas que los litigantes habian querido someter á su juicio, porque podian, si les agradaba, pasar por alto los dietetas, y exponer su causa ante los jueces elias-tas. Los dietetas no recibian paga, sino solamente las espórtulas de los litigantes, llamadas *παραστάσεις*. Concluido el año de su cargo, podian ser acusados ante los logistas, si se creía que habian cometido alguna injusticia. Aquella acusacion era llamada *εἰσαγγελία*, y el que quedaba de ella convicto se hacia infame. Cuarenta hombres elegidos á la suerte recorrían los distritos del Ática, y juzgaban las causas privadas de injurias (*ζυλιας*), de violencia (*βιαίων*), y otras menores cuya multa no excedia de la suma de diez dracmas; porque las mayores debian remitirse á los juicios urbanos. Antes de Euclides, fueron treinta, á los que se aumentaron luego diez, por odio, se dice, á aquel número á causa de los treinta tiranos. Pero su condicion era diversa de la de los otros, porque no solo juzgaban las causas, sino que recibian las acusaciones y las ponian en orden, lo cual solian hacer los magistrados, por lo que no sin razon pueden enumerarse entre estos. Parecida se cree que era tambien la condicion de los nautodicas, los cuales en algun tiempo antes del de Demóstenes juzgaban las controversias de los negociantes (*δικαίαι ἐμπορικαίαι*), y de los extranjeros. En las contiendas privadas parece cierto que sentenciaban ellos mismos; pero las acusaciones públicas de extranjería las sometian al juicio de los elias-tas. Cuántos fuesen no sabemos; solo consta que se elegian por suerte anualmente.

§ 52. RESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES.

Se sabe que en Atenas habia muchos dicasterios, ó lugares de juicios; pero acerca de su número no tenemos testimonio alguno fidedigno.

(1) Aquí se trata solamente de los dietetas públicos; porque los habia tambien privados, esto es, árbitros compromisarios, nombrados por ambos litigantes, y cuya sentencia prometian consentir sin recurrir á apelaciones. Véase acerca de unos y otros á M. A. HUDTVALCKER, *Über die öffentlichen und Privat. Schiedsrichter. Dieteten in Athen.* Jena, 1812, 8°.

(2) ULPIANO ad *Dem. Mil.*, p. 113: MEYER: *ἦσαν γὰρ οἱ διαίτηται τεσσαρες καὶ τεσσαράκοντα καθ'ἑκάστην φύλην*; de donde conjetura Herald *τεσσαράκοντα, τισσαρες κατ'ἑκάστην φύλην*, aprobando esta conjetura Hudtw., p. 4 y Meyer.

no. El mas célebre fué el Elieo, cuyo nombre, aunque comun por su significacion primitiva é indicante de toda reunion de la multitud, se hizo despues exclusivo y propio del juicio principal. Otros tomaron su nombre del sitio mismo, como el que tomó nombre del Areópago, y los que se dicen en el Paladio, en el Delfinio, en el Pritaneo, en el Pozo y en el Liceo; habia ademas el Parabisto, donde se dice que hacian justicia los undecenviros, y el Medio, que parece haber estado inmediato al Parabisto y entre este y otro dicasterio llamado Μαζών. Hubo tambien otro llamado Nuevo, y los hubo designados por su color Βατραχιούν y Φοινικισών, por su forma Τριγωνον, y por sus fundadores τὸ Μητιχου, το Καλλειτον. Es de creer que los mas estuviesen próximos al Foro, aunque sin embargo los habia tambien en otras partes de la ciudad. Y no solo en los dicasterios propiamente dichos solian residir los jueces, sino tambien en otros lugares oportunos, como en el Odeon y en el pórtico real. Pero algunos de estos pertenecian exclusivamente á un género particular de jueces: así, en el Areópago solo juzgaban los areopagitas; en el Pritaneo y en el Pozo, únicamente los efelas, y en los restantes, generalmente, los eliasias, aunque es indudable que tambien los otros jueces administraban en ellos justicia.

§ 53. CAUSAS.

Antes de exponer el orden de los juicios, hablaremos de los varios géneros de causas. Estas se dividen en primer lugar en públicas y privadas. Públicas son aquellas en que se procede contra reos de delitos públicos. Y son considerados como públicos aquellos delitos con los cuales, ó no se ofende á algun individuo en particular, sino solo á la república, ó bien si se le ofende no se considera como ofensa hecha á uno solo, sino como un desacato á las leyes, y al derecho comun y conveniencia de los ciudadanos. Bien claro se ve cuán extenso es este género, y cuán difícilmente se puede comprender dentro de ciertos límites, debiendo muchas cosas, segun las costumbres y las condiciones del Estado, tratarse de diversa manera en lugares diversos. Pero entre los Atenienses, apenas habia género alguno de delitos, algun tanto graves, que no pudiesen castigarse con acusacion pública, y en muchos casos dependia del acusador el hacer uso del proceso público ó del privado (1). Todos los procesos públicos tenían de comun que podian intentarse por cualquier ciudadano, aunque no le afectase directamente la injuria; que llevaban consigo alguna pena, y si el reo era condenado á una multa, esta no era para el acusador, sino para la república (2),

(1) Como en el hurto y en las injurias que se llaman reales. DEMÓSTR., *Androt.*, p. 601.

(2) Dábase sin embargo algunas veces en premio al acusador una parte de las multas como en φάσις *Or. in Teocr.*, p. 1,325.

y finalmente, que si el acusador abandonaba el proceso comenzado ó perdía la litis sin obtener la quinta parte de los votos, se le imponía una multa de mil dracmas, y aquel género de infamia por el cual no podía en lo sucesivo intentar contra alguno proceso del mismo género, porque demostraba que, ó habia hecho traicion á la causa de la república, ó abusado desconsideradamente del derecho de acusacion.

§ 54. PROCESOS PÚBLICOS.

Las clases de procesos públicos son γραφο, φάσις, απογραφή, ενδειξις, απαγωγή, ἐφήγησις, δοκιμασία, εὐθύνη, εισαγγελία. Entre estas, el nombre de γραφή (libelo), es general, y se usa para indicar primeramente la citacion del acusador, y de aquí el proceso mismo, cuando no le es propio alguno de los otros nombres, si bien encontramos alguna vez designados tambien con el nombre general de γραφῶν á algunos de estos. *Fásis* era la delacion contra los que habian defraudado las leyes en la importacion de las mercancías, ó cometido fraudes en los tributos y en los metales, ó usurpado sin justo título la posesion de los bienes públicos, ó podado sin derecho los olivos, y finalmente la de los tutores que habian administrado con deslealtad y negligencia los bienes de sus pupilos. Tenia de particular este proceso, que el acusador, si venia, recibia en premio una parte del dinero á cuyo pago era condenado el reo, y si era vencido, no habiendo obtenido la quinta parte de los votos, debia pagar la sexta parte de la multa. Decíase *Apógrafe* propiamente á una denuncia de bienes, que alguno afirmaba hallarse poseidos por particulares, estando ya confiscados ó debiendo confiscarse segun la ley. El que daba este indicio podía, como acusador, intentar un proceso contra los que poseían aquellos bienes; si lo negaban, y les venia en la causa, recibia en premio una parte. *Endeixis* propiamente era la acusacion contra los que por ley ó por sentencia de los jueces estaban excluidos de algun lugar, oficio ó derecho, y no obstante habian entrado en aquel lugar, ó usurpado aquel derecho ú oficio, y contra aquellos que estaban convictos de algun delito grave, como de asesinato, hurto, rapiña y otros; de modo que no de la culpa, sino de la pena solamente, debia en ellos tratarse. Recibida por el magistrado la delacion, unos y otros eran reducidos á prision ú obligados á dar fianza. Si el actor mismo los conducia ante el magistrado se decia *Apágoqe*; si guiaba al magistrado á sus guardias, para que pudiese prenderlos, tomaba el nombre de *Efégesis*. Acerca de la *Docimasia* y de las *Eutúnes* se ha hablado ya bastante. Pueden distinguirse tres géneros de *Eisangelia*:

25; DEM. in *Macari.*, p. 1,061, 25; y HEFER, p. 188. En el *Απογραφή* el acusador recibia una parte de los bienes confiscados, DEM. in *Nicostr.*, p. 1,217 id.; é igualmente en las causas contra los extranjeros, que se mencionan en la *Or. cont. Newr.*, p. 1,350, 21, 1,363, 6.

primeramente *εισαγγελία λακίστως*, con la cual se castigaban las injurias cometidas por los hijos contra sus padres (1), y por los maridos, tutores y otros parientes contra las epicleras y pupilos; cuyo género solo era diferente del *γραφή*, en que el actor ni esperaba premio, ni era castigado con multa aunque no hubiese obtenido la quinta parte de los votos; el segundo género tenia lugar, cuando uno acusaba á un dieteta ante los logistas, por injusticias cometidas en el juzgar; y el tercero, finalmente, pertenecia á aquellos delitos que, bien por ser de mayor gravedad que la acostumbrada, bien por creerse, por una razon cualquiera, que no debia procederse contra ellos en juicio ordinario, se sometian al exámen del Senado ó del pueblo; acerca de lo cual no es necesario repetir lo que ya arriba tenemos dicho.

§ 55. CAUSAS PRIVADAS.

Institúyense los procesos privados, ó para castigar injurias de particulares, que en nada parece afectan á la república, ó para poner fin á contiendas. Su nombre propio y general es *δικη* causa, si bien se aplica igual nombre, y no raras veces, á los procesos públicos. Aquel, pues, que procede contra su adversario, por un delito privado, como hurto, injurias, estelionato, ó por violacion de un contrato, ó por daño inferido, se dice que instituye causa contra alguno (*δικην κατά τινος*); los demas procesos se llaman sobre alguno, *πρός τινα*; pero tambien esto se dice alguna vez de los otros. Entre los que propiamente toman este nombre (*δικαι προς τινα*), distingue un género bajo el nombre de *diadicacias*, cuando se disputa sobre una cosa cuya adjudicacion piden muchos para sí, ó cuando muchos disputan sobre la obligacion de tomar una carga cualquiera. Tienen de comun todos ellos que solo pueden instruirse por los que en ellos tienen interes, ó si estos no tienen facultad de obrar (2), por aquellos en cuyo poder, ó tutela ó curatela (3) están, y que la multa, ademas, si se impone, no pertenece á la república, sino al actor. Habia ademas una distincion de procesos, igualmente aplicable á los públicos que á los privados, esto es, el ser estimados ó no estimados, *τιμητοί, ἀγόνες, ἀτιμητοί*, segun que debia tasarse ó no la litis del juicio. Porque en aquellos delitos públicos ó privados para los cuales se hallaba la pena establecida por una ley ó un decret de pueblo, ó en que los particulares estaban de acuerdo acerca

(1) Aunque no tenemos testimonios antiguos de este género, podemos admitirlo, sin embargo, como conjetura indudable. Véase MEYER, P. A., p. 269.

(2) Tales eran los menores, las mujeres, los esclavos (excepto dos clases, acerca de las cuales véase *Proc. Att.*, p. 559), y los *ἐπιτροί* que habian perdido los derechos civiles.

(3) Esto es, por los padres ó tutores de los niños, por los maridos ó *κυριοί* de las mujeres, y por los dueños de los esclavos.

de la pena por la violacion del contrato, no habia lugar á la tasacion, y el proceso era *ατιμητος ἀγών*; y si por el contrario, no habia multa alguna fija designada para algun delito, ó se concedia á los jueces la eleccion entre dos penas, entónces, segun la condicion de cada causa, debia tasarse la litis; igualmente que cuando se pedia resarcimiento de un daño, y habia discordia acerca de su importancia, pues entónces debian los jueces establecer qué cantidad tenia el reo que pagar. Puede tambien suceder que esté prescrita por las leyes una regla de pena, y que esta sin embargo sea incierta; como en la causa de hurto, en que si se restituía la misma cosa, mandaban las leyes que como pena se pagase el doble del valor del hurto, y diez veces el tanto si no restituía la misma cosa, por lo cual debia tasarse esta, y segun su valor y aquella ley debia prescribirse la pena.

§ 56. PROCEDIMIENTO.

En la mayor parte (1) de las causas, no se podia (2) principiar el proceso público ó privado, sino con la *κλησις* ó *προσκλησις*, es decir, citacion, con la cual se intimaba al adversario que compareciese en un dia determinado (3) ante el magistrado, para conocer el proceso que queria intentársele. El actor (4) mismo debia hacer la citacion en algun sitio público, en presencia de testigos, los cuales, si por acaso el reo no habia comparecido el dia señalado ante el magistrado, atestiguasen que habia sido citado regularmente, de lo cual se comprenderá mas adelante la necesidad. Los testigos de la citacion se llaman *κλητῆρες*; pero el mismo nombre en su significacion propia, á lo que parece, indica algunos subalternos, por medio de los cuales se citaba á juicio á los ausentes. La caucion, si se procedia contra un ciudadano, no estaba en uso en Atenas (5), ni podia obligarse al adversario á comparecer en juicio, á no ser á los reos de determinados delitos, cuya detencion violenta habian concedido las leyes (*ἀπαγωγή*).

El dia establecido debíase ante todo declarar la accion, por escrito, ante el magistrado que tenia la jurisdiccion en aquel género de causas, y despues el magistrado examinaba si debia aceptar ó no la causa. Debía desechar estas, en

(1) En la *εισαγγελία* ante el Senado ó el pueblo, en la *ἐνδειξις*, en la mayor parte de las *δοκιμασιών* y *εὐθύνων*, y en las peticiones de herencia no habia intimacion. *Proc. Att.*, p. 583 y siguientes.

(2) Acerca de la transacion que solia intentarse por los amigos, véase *Proc. Att.*, p. 575.

(3) Generalmente, á lo que parece, despues de cinco dias. Véase el mismo, p. 579, y acerca de los dias determinados para principiar el proceso ante el magistrado, p. 577 y siguientes.

(4) Si el actor era un inquilino, le acompañaba el patrono ó *πρόστα*, p. 561.

(5) Acerca de los extranjeros, véase *Proc. Att.*, p. 581, 583. Allí se dice tambien en qué causas estaban los ciudadanos obligados á dar caucion y en cuáles an encarcelados.

primer lugar, cuando no se habia probado con los testimonios de los *κλητήρων*, que estando el reo ausente se le habia citado á juicio regularmente; pues si se le habia citado y no se habia disculpado, podia condenársele como contumaz. En segundo lugar, si nacia algun impedimento legitimo que impidiese obrar ante él, ó por aquel actor, ó con aquella accion, ó sobre aquel objeto; la enumeracion de cuyos obstáculos seria cosa larga. Habia ademas varias especies de excepciones, si el reo afirmaba que la causa no debia llevarse á juicio, cuyas excepciones podian presentarse por testigos que garantizasen al reo, ó por el reo mismo. La primera especie se llama *diamarturia*; la segunda *paragrafe* y tambien *antigrafe*. Es indudable que era lícito al magistrado desechar inmediatamente, y bajo su responsabilidad, el proceso (1), si bien la mayor parte de las veces no solia tomar por sí resolucio alguna, sino que remitia el asunto al Senado (2).

Por lo demas, así el actor como el reo debian jurar que no promovian ó aceptaban el pleito con intencion de calumniar, cuyo juramento se llamaba *ἀνομοσία*, *διωμοσία*, y se debia tambien ó por el actor únicamente, ó por uno y otro, segun la diversidad de causas, depositar una suma de dinero; porque en un principio, en todas las causas privadas, exceptuada únicamente la accion de *αἰτίας* (injurias reales), que excedian á la suma de cien dracmas, depositaban ambos una cantidad fija de dinero, con el objeto de que el que venciese fuese indemnizado por su adversario. Esta suma era de tres dracmas en las causas que no llegaban á mil, y trescientas en las mayores hasta la suma de diez mil. En las causas públicas, no hacia el reo depósito alguno; pero si el actor, cuando una parte de la condena pecuniaria debia corresponderle, de modo que pudiera creerse que no solo por el bien de la república, sino tambien por su provecho particular, intentaba la causa; en las demas nada desembolsaba el actor, excepto la asistencia, *παράστασις*, y aun esta era cortísima, para que nadie se detuviera por el gasto; en algunos finalmente, como en la *ἔσαγγελία*, ni aun este desembolso debia hacerse. Diversa de estas sumas es la que se llama *παρακαταβολή*, garantía. Debia está depositarse solamente por el actor, al principiar el proceso, y la recobraba si venia; pero la perdía, si desistia de él ó perdía su causa, como por pena de litigar sin razon. En ciertas peticiones de herencia, debia depositarse como *παρακαταβολή*

(1) Esto es, que si habia desestimado sin razon la accion, podia ser acusado en *εἰθύναις*, ó por *προβολήν*, ó en *ἐπιχειροτονία*.

(2) Si se habia interpuesto *διαμαρτυρία*, no podia esta removerse, si no habia alguno convencido de falso testimonio, por *διανψευδομαρτυρίων*, al que habia declarado *μή εἰ σαγγόμενον εἶναι τὴν δίκην*. Si el reo habia hecho uso de la *παρηγορηθῆς*, debia esta probar por él y rebatir por el actor, no pudiéndose sentenciar sobre la accion en sí, hasta despues de refutada la excepcion.

la décima parte de los bienes, cuando alguno, ó pedia una herencia ya adjudicada á otro, ó una no adjudicada, para excluir á los demas de ella; y en las controversias con el fisco acerca de los bienes confiscados, la quinta parte de lo que alguno repetia del fisco como suyo.

§ 57. INSTRUCCION DEL PROCESO.

Instruir el proceso no significa otra cosa sino reunir en él las pruebas y prepararle en cierto modo para el exámen de los jueces. Enuméranse cinco géneros de pruebas. Son las primeras las leyes, y con razon, porque si se disputa sobre derecho y la cuestion está resuelta por las leyes, poco conocidas acaso de los mismos jueces, deben producirse por los litigantes y recitar á aquellos sus palabras. En segundo lugar, las escrituras de diferentes clases, como los testamentos, las obligaciones, los registros de los mensarios (cajeros públicos) y otras muchas, públicas y privadas, que prueban haberse hecho ó no una cosa, ó de este modo mas pronto que de aquel, siendo necesario presentar á los jueces los originales de las escrituras ó copias auténticas. En tercer lugar, los testimonios de los presentes que se llaman propiamente *marturias*, ó de ausentes que se dicen *emarturias*, debiendo estas presentarse por escrito y ser leídas á los jueces. No podia presentarse como testigo, segun el derecho ático, sino aquel que habia presenciado el hecho de que se trataba; el que lo habia oido á otro, solo podia deponer en el caso de que este otro hubiese muerto. Ocupa el cuarto lugar el exámen de los esclavos, ya hubiese alguno presentado los suyos por *προκλησιν*, ya hubiese pedido el exámen de los del adversario. Examinábanse los esclavos por medio de la tortura, por los *βασανιστάς* generalmente, cómitres nombrados por el público ó los particulares, y sus deposiciones se escribian, y suscritas por los *βασανιστάς* se producian en juicio. Parece que muy raras veces fueron los esclavos examinados en el sitio mismo del juicio. Finalmente, el juramento, el cual igualmente se ofrecia por *προκλησιν*, provocacion, ó se deferia, era la quinta clase de las pruebas, y este debia tambien escribirse y recitarse en el juicio. Sucedia frecuentemente, que si el adversario no aceptaba la invitacion de examinar á los esclavos ó de prestar juramento, ponía el otro por escrito la misma invitacion, y firmada por testigos la presentaba en juicio, para que apareciese, si era posible, como mejor su causa. Todas las pruebas de que hablamos debian consignarse al magistrado en el *ἀνεκρίσει*, exámen, y cerradas por aquel y selladas, custodiarse en una caja hasta que se sometiesen á los jueces. Fácil es de ver que la instruccion del proceso debia ser bastante larga y molesta, de modo que no pudiera concluirse en pocos

dias, á lo que debe añadirse, que podian sobrevenir semejantes dilaciones, ya por estar el magistrado ocupado en otro asunto, ya porque los litigantes diesen largas al proceso (1). Habia, sin embargo, cuatro géneros de causas que, por prescripcion de la ley, debian quedar terminadas en treinta dias desde la instruccion del proceso, á saber: las del comercio, contribuciones, minas y recompensas, las cuales, por esta razon, se llamaban *ἐμμηνοὶ δίκαι*, causas mensuales.

§ 58. DISCUSION DE LA CAUSA.

El dia fijado para tratar la causa y juzgarla se llama *ἡ ἡμέρα*. Despues que los jueces, elegidos por suerte por los tesmotetas, tomaban asiento (2), se llamaba por el pregonero á los litigantes, y estando estos presentes, leía el canceller primeramente en alta voz el libelo, mandándoseles despues hablar; si estaban ausentes, el reo era condenado en rebeldía, declarándose que el actor abandonaba la causa, y borrándose el nombre del emplazado del número de los reos. Sin embargo, podian uno y otro excusarse por medio de próroga, probada cuya excusa y no rebatida, era necesario diferir el asunto para otro dia. Quisieron las leyes que la causa se abogase por los mismos litigantes, lo que obligaba á muchos á aprender de memoria las oraciones que otros les escribian, para servirse de ellas en juicio. Sin embargo, era lícito valerse de patronos en las acusaciones y defensas, con lo cual se eludian frecuentemente las leyes; porque la oracion del patrono tenia mayor autoridad que la de su cliente. Los arengas ademas eran generalmente compuestas, no solo para iluminar á los jueces, sino tambien para conmover los ánimos por medio del odio, el favor, la ira ó la compasion, poniendo en juego protecciones, intercesiones y súplicas, y en fin, todo cuanto se juzgaba oportuno para dominar á los oyentes y atraerse su amistad. Por lo demas, permitíase hablar ó una sola vez, ó dos; pero solíase determinar con la clepsidra el tiempo que debian hablar los oradores. En medio de las arengas leía el canceller en alta voz los documentos, igualmente que las leyes, las escrituras, los testimonios y lo demas de que arriba se ha hablado. Los testigos, si habian rehusado declarar en la sustanciacion del pleito, habiéndoseles hecho la primera intimacion, solian ser citados tambien en el juicio mismo, para que declarasen ó jurasen que nada sabian, y si no obedecian,

(1) Á esto pertenecen sin duda las *ὑποποσείαι*, cuando el que no comparecia en juicio se excusaba con juramento.

(2) Acerca del indicio sagrado *σημεῖον* los ritos practicados en juicio, y los arqueros colocados junto al dicastero, véase *Proc. Att.*, p. 705. Muchos pasajes demuestran que ademas de los jueces habia gran número de oyentes. El mismo, p. 705, y *ad loc.*, p. 478.

podia procederse contra ellos por *κλήτευσις*, y tambien por *λειπομαρτυρίαν* y *βλαπήν*. Tambien los que ya habian declarado en la instruccion estaban presentes al juicio, para que, ó con palabras ó con el silencio, aprobasen su deposicion leida en alta voz por el canceller. Lo mismo debe decirse de aquellos que habian prestado el juramento en el anácrisis, si otros y no los mismos litigantes habian jurado. Terminadas las arengas, el magistrado ponía la causa á votacion. Dábase el voto ocultamente, poniendo en una urna bolas blancas ó negras, enteras ú horadadas, si bien no se solia observar siempre ó en todas las causas el mismo método. Absolvíase al reo cuando habia paridad de sufragios; el actor, si no habia obtenido la quinta parte de los votos, era condenado en muchas causas privadas á pagar la sexta parte de aquella cantidad que habia pretendido; igualmente pagaba en *φάσει*; y en las demas causas públicas 1,000 dracmas, siéndole vedado para lo sucesivo el intentar procesos del mismo género.

Si la causa era del género *ἀγώνων τιμητῶν*, el reo condenado debia tratar ánte el juez de la tasacion de la litis. El actor escribia la tasacion del libelo; el reo, con permiso de los jueces, podia oponer la suya, y entre estas elegian los jueces la que les parecia, sirviéndose para ello de bolas ó de tablas enceradas. Estaba tambien prescrito con la clepsidra el tiempo que debia durar la tasacion de la litis. En algunas causas, á la pena impuesta por el actor ó definida por la ley, podia añadirse tambien otra por los jueces, si uno de ellos la proponia y los demas la consentian: otras veces, las leyes mandaban que la pena fuese una y simple. Hecho todo esto, el magistrado leía la sentencia y se despedía á los jueces. En los juicios eliásticos, ó no habia próroga, ó la habia raras veces y extraordinariamente.

§ 59. JUICIOS DIVERSOS.

Los juicios de los dietetas, de los cuarenta, y á lo que parece, tambien de los nautodicas, diferian de los eliásticos, principalmente en que en ellos pertenecia á los mismos el cuidado de instruir el proceso y el pronunciar la sentencia, de donde resulta que la mayor parte de las cosas hechas por los magistrados en los juicios eliásticos, se ejecutaban en aquellos por los mismos jueces. Ciertamente, los cuarenta y los nautodicas recibian por sí las acciones que eran de su jurisdiccion, y discutida y examinada la causa pronunciaban sentencia, sin intervencion de otro magistrado. Delegábanse á los dietetas las causas por los magistrados, á peticion del actor, y tambien á los de la misma tribu, si se procedia contra un ciudadano, y el magistrado suscribia la sentencia pronunciada por estos. No se hacia depósito alguno, pagándose solo la